

GUILLERMO EDUARDO BARRERA BUTELER

Director

**EL DERECHO ARGENTINO
FRENTE A LA PANDEMIA Y
POST-PANDEMIA COVID-19**

TOMO I

*Colección de Estudios Críticos
de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional de Córdoba*

COORDINADORES:
MAXIMILIANO RAIJMAN
RICARDO DANIEL EREZIÁN

Córdoba
2020

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PRIVADO COMO INSTRUMENTOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS

JUAN CARLOS PALMERO¹

1. El tema a desarrollar consiste en considerar las implicancias o proyecciones que sobre las relaciones de Derecho Privado, ha tenido o tendrá esta emergencia que por sus características, gravedad y extensión debe ser catalogada sin la menor hesitación, como una de las más graves de la historia reciente, no sólo para nuestro país, sino incluso para todo el universo.

Nos encontramos frente a un fenómeno absolutamente extraordinario o inédito, de modo que incluso ni siquiera estamos ciertos o es factible determinar cuales serán las consecuencias que deberemos sufrir como sociedad y lo más grave aún, es que esos perniciosos efectos se prolongarán en el futuro por un tiempo que tampoco podemos dimensionar o predecir con algún grado de certeza.

El 13 de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró al coronavirus, o el COVID 19, como una “*pandemia*”², que reviste

¹ Doctor, en Derecho y Ciencias Sociales. Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Córdoba. Director del Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad, Nacional de Córdoba. Miembro de Numero y Presidente Honorario de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

² Existe una clasificación tripartita de las patologías efectuada por la “Organización de Médicos sin Fronteras”, a saber:: (i) *enfermedades epidémicas*, que se manifiesta como una patología contagiosa con rápida propagación en una población determinada, afectando generalmente a un gran número de personas durante un período de tiempo concreto, tal como sucede con el cólera, ébola, malaria, meningitis o sarampión; (ii) *enfermedades endémicas*: se trata de patologías que persisten en forma continuada o episódica en una zona determinada, perdurando a veces por largos espacios de tiempo para ser superadas, tales como el chagas o el dengue. Y (iii) las *pandemia*: que su característica le otorga un alto poder de contagio y letalidad, con capacidad de expansión a varios continentes o como en el caso del coronavirus (COVID 19), de alcance universal.

una significación evidentemente técnica desde la angulación de las ciencias naturales o para ser más precisos, de los criterios o categorías lógicas de la medicina.

Para una apreciación más simple, existe una correlación o vinculación técnica necesaria inevitable, en el sentido que desatada una *pandemia* de orden mundial, corresponde la declaración de una *emergencia* jurídica como respuesta inevitable de los poderes públicos frente a semejante flagelo, todo ello con el propósito de paliar y morigerar sus nefastas consecuencias de orden sanitario, económico y social.

Estas secuencias pueden advertirse claramente en nuestro país ya que el coronavirus, una vez declarado *pandemia* por el Organismo Internacional, siguió su encuadramiento o equivalencia en el ámbito jurídico, en el sentido de individualizarla como una “*emergencia*”, tal como se desprende de la Ley N^o 27.541/19 y de manera en particular, el DNU del Poder Ejecutivo Nacional N^o 260/20 a través del cual se dispuso textualmente: “*Ampliase la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541/19 en virtud de la pandemia decretada por la OMS en relación al COVID 19 y por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto*”, plazo que se extenderá hasta el 18 de marzo del año 2021.

De estas consideraciones precedentes, resulta evidente que el estado de “*emergencia*”³, en el sentido técnico legal y desde una apreciación estrictamente normativa, como así la catalogación de “*pandemia*”⁴, visualizada a partir de una consideración sanitaria, reenvía una serie de consecuencias desde el punto de vista estricto de la salud pública que se manifiestan o exteriorizan en protocolos de actuación, recomendaciones específicas y por último, medidas especiales de prevención a la luz de lo aconsejado por expertos internacionales o especialistas en infectología, como así de las

³ Según el “Diccionario de la Real Academia Española”, la define como “una situación de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que requiere la intervención coordinada de los poderes públicos y de los ciudadanos para la protección y socorro de personas y bienes”.

⁴ La “Organización Mundial de la Salud”, entiende por “*pandemia*”: “*la propagación mundial de una nueva enfermedad*”. Es menester entonces, que se cumplan dos requisitos: a) la existencia de una enfermedad o patología nueva, es decir, que sus consecuencias debe enfrentar la humanidad por primera vez; y b) que tenga un campo de acción o contagio universal, afectando a cualquier país, sin que medien distinciones geográficas, desarrollo socio económico, político o cualquier otra diferenciación que individualiza y distingue a cada nación.

experiencias que se van conociendo en cada uno de los lugares por donde esta enfermedad hace sentir sus lamentables y nocivos efectos.

Dicho de otra manera, una vez más el derecho sigue a la zaga de los fenómenos naturales acaecidos con anterioridad, cumpliendo en primer lugar, su encuadramiento legal y al mismo tiempo, dando una respuesta de legalidad institucional adecuada a las diversas y variadas consecuencias que puede llegar a proyectar sobre el amplio campo socio-económico, tratando de regular de la manera más acorde posible las exigencias o protocolos recomendados por las ciencias médicas, con el mundo del derecho en su conjunto, mediante el dictado de una normativa a este respecto.

Decía ORTOLAN que el derecho se corresponde siempre a los hechos, de forma tal que frente a la evidencia empírica de su diversidad sustancial, es que aparecen expresiones o respuestas autónomas a estos fenómenos, porque sería inimaginable o completamente abstracta el dictado de una normativa carente por completo de anclaje real o vigencia efectiva con el mundo de la realidad.

Con estas premisas en claro, debemos avanzar antes que nada, haciendo una descripción lo más objetiva y descarnada posible de los hechos que configuran o caracterizan de esta *pandemia*, ya que esta suerte de fenomenología de la situación que atravesamos, constituye la única manera que se podrá dar respuestas institucionales a semejante novedad fáctica, pues a semejanza de lo que ocurre con los diagnósticos de la clínica médica, una deficiente descripción de los síntomas, generará conclusiones erróneas del diagnóstico y lo más grave todavía, la correcta y adecuada elección de los remedios o paliativos de la enfermedad.

Por esta razón es que pasaremos a describir, de la manera más objetiva y precisa posible, el significado y alcance de esta *pandemia*, que ha sido capaz de desatar una *emergencia* de tanta extensión y envergadura capaz de desencadenar una crisis de alcances inusitados e incluso sin precedentes -al menos en el pasado inmediato-, como para que nos sirviera de experiencia o de punto de partida en orden al hallazgo de proposiciones, soluciones o remedios efectivos y precisos para el manejo integral de la misma.

2. Una simple observación objetiva y lo más descriptiva posible de la situación en que nos encontramos, nos permite extraer una primer afirmación de inusitada gravedad: estamos en presencia de un fenómeno completamente nuevo, atípico y sorprendente, dado que todas los antecedentes o vivencias de crisis anteriores, que se dispararon por los motivos más diversos, ninguna ha tenido la profundidad, expansión y gravedad significativa

y letal que la que produjo el virus COVID 19, causante de la *pandemia* que se desatara en todo el universo.

Esta aseveración es válida tanto para las ciencias naturales, ya que no tiene ningún instrumento comprobado según las técnicas médicas provisto de algún grado de eficacia para prevenirlo, como serían verbigracias las vacunas, ni tampoco un protocolo efectivo de tratamiento, a punto tal que los expertos todavía discurren acerca de los remedios que pueden llegar a paliar sus efectos, lo que gravita de manera considerable para evitar desenlaces fatales o secuelas lesivas para la salud humana.

Esta incertidumbre acerca de los protocolos válidos para un tratamiento eficaz de la enfermedad, deja sin cimiento o punto de partida al derecho, ya que la única recomendación que universalmente resulta valedera, consiste en el “*aislamiento obligatorio o voluntario*”, pero en ambos casos, con iguales nefastos resultados de paralización completa de la vida social y económica de una sociedad.

Y es precisamente esta situación de ignorancia y carencia de una apoyatura científica acerca de los tratamientos posibles de la enfermedad -capaz de aportar un poco de luz respecto de su naturaleza y alcances-, es que determina, condiciona y dificulta al derecho la toma de medidas que nunca antes -al menos en la historia reciente-, se habían adoptado, ni crisis otra alguna de otra naturaleza había llegado tan lejos, todo lo que se constituye en una realidad además de sorpresiva, completamente carente de precedentes, que desconcierta y desubica por igual tanto para su tratamiento o efectos, como así respecto de diversos aspectos que debe el derecho regular.

Permítasenos que subrayemos este punto de partida, porque de lo contrario, no podremos entender luego las conclusiones de este trabajo, ya que debe tomarse conciencia que estamos ante hechos completamente nuevos, sorpresivos e impredecibles, a punto tal que incluso no faltan opiniones en el sentido que el mundo no va a quedar igual una vez superados sus nocivos y perniciosos efectos de orden universal.

2.1. Nos detendremos entonces en señalar algunos de sus características más relevantes, como una manera de darle justificación a las conclusiones precedentes, especialmente, en lo que hace a la apreciación de la extensión y gravedad de la situación en que ha colocado al mundo esta *pandemia*, a saber:

2.1.1. Una de sus aspectos más sobresalientes fue la absoluta y total “*imprevisibilidad*”, ya que nadie imaginó o predijo que aparecería en tan

breve espacio de tiempo y que con esta velocidad expansiva con que el virus se iba a difundir por todo el universo.

Es curioso que –salvo en algunos comentarios de la literatura fantástica-, se haya pensado que en la realidad de hoy, nos íbamos a ver golpeados de una manera tan rápida y sorpresiva, algo que indudablemente tiene que ver con la extremada capacidad de contagio y la falta completa de inmunidad natural o artificial por parte de todas las sociedades sean occidentales, orientales o africanas.

Hubo algunas advertencias respecto de las posibilidades que se desatará una “*guerra biológica*”, pero dentro de un contexto fundamentalmente bélico, como si se tratase de una tercera gran guerra mundial, pero no existieron predicciones, con difusión al alcance de las personas comunes, que de un día para el otro hubiera que decretar un asilamiento completo de la población de un país y lo que resulta más grave todavía, hasta de los propios continentes.

Corroborar esta afirmación, es decir el desconocimiento generalizado de la población respecto de la posibilidad de vernos inmersos en forma inmediata en semejante crisis, el dato comprobado que más de ciento cincuenta mil argentinos los encontró fuera de sus domicilios y tuvieron -incluso, todavía soportan-, grandes dificultades para regresar a sus hogares.

En el propio país, personas que habían ido por diversas razones a otra provincia o dentro de ellas, a lugares diversos de sus respectivas residencias, se vieron de golpe inmovilizados por decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional de “*aislamiento obligatorio*”, bajo apercibimientos de incurrir en figuras penales específicas y/o el secuestro del vehículo, algo realmente complicado para cualquier individuo que lo encuentre desprevenido.

Y volvemos a nuestra idea inicial: no existen precedentes en la memoria colectiva de una situación semejante, ya que tomó por completa sorpresa a la inmensa mayoría de los habitantes, con todas las consecuencias que de tales hechos se desprenden, tanto para los particulares, como para el propio Estado, que debió adoptar medidas extraordinarias para concretar la repatriación de quienes quedaron varados en el extranjero o en lugares distantes de su ubicación habitual.

De esta manera, es factible hacer una primera caracterización de la crisis: la absoluta y total imprevisibilidad de la enfermedad que genera la *pandemia*, por inexistencia absoluta de precedentes semejantes que pudieran haber aportado algún grado de conocimiento o experiencia para encontrar

mecanismos de precaución de sus perniciosos efectos inferidos de una inmovilización completa, incluso para cumplirse en el lugar donde lo hubiera alcanzado a una persona aún ajenos de su centro de vida permanente.

2.1.2. Como un valor implícito en la característica descrita en el punto anterior, aparece su “*originalidad*”, por la sencilla razón que ninguna situación semejante había ocurrido⁵ con anterioridad -y convenimos que Argentina las vivió en varias oportunidades de muy diversas maneras-, se manifestó según estas características, ni en el campo de la medicina⁶, ni tampoco en lo que hace a la consideración o regulación de las emergencias jurídicas.

El tener que afrontar semejante crisis, de manera abrupta y sin espacio o margen de tiempo o preparación alguna, que llevó al aislamiento e inmovilización de toda la sociedad de un país, es un suceso absolutamente extraño y en consecuencia, carente en absoluto de precedente ni en el pasado inmediato, ni tampoco forma parte de la memoria nacional.

Su imprevisibilidad y sin atisbo alguno de la existencia de un fenómeno de estas características tan inusuales, debe considerarse de manera muy especial por parte del derecho, ya que ello provoca un desmantelamiento absoluto de toda idea de defensa o protección y deja expuestos a todos los habitantes tener que afrontar hechos que no forman parte de la historia común o individual.

Una de las mayores causas de incertidumbre que pueden inferirse de un hecho social de tan extrañas consecuencias, lo constituye, precisamente,

⁵ Un repaso de la jurisprudencia respecto de situaciones extraordinarias que desencadenaran crisis significativas, señalan generalmente a fenómenos de la naturaleza, como inundaciones, sequías, el polvo que surge de un volcán que vuelve a estar en erupción e impide la llegada del turismo a una zona o región, situaciones climáticas extremas etc. etc. Otras crisis se produjeron generalmente, en base a abruptas oscilaciones de la economía o cuando el país incurriera varias veces en *default* que provocó las llamadas *emergencias económicas*, que han azotado nuestro país con tanta frecuencia que no se sabe si todavía hay que considerarlas como hechos extraordinarios o fenómenos cíclicos propios de una verdadera patología social.

⁶ En realidad existieron *epidemias* varias, tal como sucediera en su momento con la parálisis infantil, el tifus, la difteria, tuberculosis, etc. etc. pero todas ellas tuvieron un alcance limitado, o más bien una localización regional, pero ninguna de ellas tuvo una expansión de tal magnitud que obligara al Poder Ejecutivo decretar bajo apercibimientos de sanciones penales, un aislamiento completo de la Nación por un tiempo de terminado.

el hecho que nunca antes hubiera sucedido, porque excluye de las vivencias propias, cualquier precaución o diligencia en orden a morigerar o evitar las consecuencias nocivas que pueden derivarse para su salud, su vida familiar o su patrimonio.

2.1.3. Pero hay otro parámetro que se infiere con notable evidencia de la simple comparación con otras situaciones de crisis vividas con anterioridad, que la vuelven realmente única e impredecible: nos referimos a la extensión, contenido, alcance y “*gravedad de sus efectos*” debido al extraño precedente de la paralización completa de la vida y movilización de la sociedad en su conjunto, recluyendo a las personas a un aislamiento obligatorio y por un tiempo tan prolongado, que nadie pensó jamás que ello podría suceder.

La gravedad alcanza al menos, dos derivaciones extremadamente dañinas: la primera, referida especialmente a la salud, porque la falta de instrumentos de prevención (vacunas) y de tratamiento médico (medicamentos probados), resulta letal para muchas personas alcanzadas por el contagio del virus; y la segunda, de orden estrictamente económico o patrimonial, ya que el aislamiento completo en sus respectivos domicilios, impidió el funcionamiento normal de la vida económica, con graves implicancias tanto para la producción de bienes, como así igualmente el comercio o la prestación generales de servicios en general -con excepción de los esenciales-, algo que resultaba inimaginable, sobretodo si se tiene en cuenta la nocividad y amplitud de sus alcances y proyecciones para la comunidad nacional en su conjunto.

En lo que respecta al primero de los aspectos señalados, el alto grado de contagio introdujo una situación de temor social profundo y generalizado, que detuvo la vida socio económica del país, temor que todavía permanece a punto tal que vivimos un aislamiento obligatorio, o morigerado y agregamos, con un muy buen grado de acatamiento, desde mediados del mes de marzo hasta bien entrado el mes julio, es decir, casi cuatro meses, algo que resulta completamente inusitado.

Además el Estado tuvo que asumir medidas extremas de actualización de la oferta sanitaria e instrumental, por temor a ser sobrepasado por los enfermos con necesidades de esta asistencia, con relación a su capacidad hospitalaria instalada, extensivas a determinados insumos, como ocurrió verbigracia con los respiradores, o determinados desinfectantes, reacción que debió adoptarse con una rapidez suficiente como para dar respuesta adecuada al momento en que se diera el pico de la curva de infectados, decisiones de alcance extremos para mantener de alguna manera la vida

social, a través de los canales naturales del trabajo nacional, ayudas que se exteriorizaron en dinero a personas carentes de recursos de hasta \$ 10.000, contribución para el pago de sueldos (hasta el 50%), suspensión de despidos, imposibilidad de aumentos de los servicios etc., todo lo que ha obligado a una emisión monetaria del orden de los \$900 000.000 millones de pesos para paliar estas carencias derivadas de la paralización social y económica del país.

Pero debe sumarse a lo estrictamente sanitario, las perniciosas consecuencias que se desprenden de la paralización completa de la actividad económica, por la paralización del transporte, lo que impide la circulación de la población, el cierre de fábricas, el comercio y la industria, además de todos los servicios, algo que hizo alcanzar la crisis a niveles absolutos, al menos con esta extensión y gravedad, pues sus consecuencias a la vista importan la parálisis casi total socio económica de la Nación.

También es un dato importante a tener en cuenta, aunque con diversa intensidad, que no hay sector o grupo de la actividad económica del país que haya resultado exento de recibir sus nocivos efectos, aunque pueda advertirse que esos daños se hicieron sentir según cada sector de manera diferente, unos más y otros menos, pero nadie quedó completamente exento de padecerlos.

¿Qué ha ocurrido en estos meses y cual puede ser las previsiones del futuro? Nadie puede saberlo y esto constituye otra de las características capaces de introducir un grado de incertidumbre social extremo, que seguramente se ira percibiendo con el andar del tiempo, apenas se vuelva aunque sea parcialmente a la vida económica normal.

Hay una observación muy importante, como dato objetivo, porque gravitará al momento de propiciar soluciones. Hemos observado que las consecuencias no se reparten por igual a todos los sectores sociales o económicos de una sociedad determinada. Por ejemplo, la gastronomía, los espectáculos públicos, el turismo, las agencias y las compañías de viajes, el transporte terrestre, aéreo o naval, los trabajadores cuentapropistas, incluso determinados rubros del comercio en particular, para traer algunos ejemplos, soportan sus nocivas consecuencias de una manera más rigurosa que el campo, que no tuvo restricciones tan severas y salvo algunas dificultades derivadas de las complicaciones generales, no les impidió el levantamiento de sus cosechas. Esto hace entonces, que la parálisis derivada del aislamiento social, incida o perjudique asimétricamente a sectores económicos igualmente relevantes, situación que deberá asignársele una particular

consideración, al momento de brindar soluciones a las secuelas derivadas de esta pandemia.

Cabe por último señalar, que el país vivió muchas otras crisis, que se produjeron por fenómenos naturales, como inundaciones, el polvo volcánico producido por erupciones en el Sur, sequías extremas; o desde otra perspectiva, económicas, tales como la desvalorización o devaluación extrema y abrupta de la moneda nacional o el aumento de los combustibles en forma sorpresiva y desproporcionada, que se reflejó de manera notoria en la disminución de la actividad económica, pero en ningún caso se puede comparar con el desastre inferido de una paralización completa de la vida socio-económica de una nación, fenómeno único, irreversible y totalmente desconocido hasta este momento.

2.1.4. Otra cuestión no menor a tener en cuenta, es que no estamos frente a un problema estrictamente reducido a los límites territoriales de un país. Tampoco exclusivos de una región o continente. Reviste características de “*universalidad*”, en razón que ha golpeado por igual naciones ricas y pobres, países europeos o americanos, alcanza continentes diferentes y es posible afirmar que nadie hoy esta exento de sus efectos que podrán sentirse con mayor o menor intensidad, pero lo cierto es que no habrá exclusiones respecto de sus perniciosas consecuencia.

La “*globabilidad*” de los alcances de este virus, lesiona por igual la económica mundial, por la indiscutible interrelación de la producción en escala, donde una fábrica de los EEUU recibe insumos asiáticos y viceversa, o en lugares como América del Norte, que prácticamente tiene una unidad de producción continental; los acuerdos internacionales, como el Mercosur, de forma tal que lo que le ocurre a Brasil o Argentina, repercutirá indefectiblemente en los demás países miembros, todo lo que nos permite concluir que según la profundidad de la crisis que soporte el mundo, va a gravitar indefectiblemente en la producción nacional, otro dato que nunca había ocurrido de manera tan extensa lesionando por igual a todas las relaciones internacionales de producción industrial y de servicios.

También esto permite augurar que la pospandemia, no será sólo el problema de los países emergentes, sino que alcanzará por igual, o quizás en forma más contundente, a otras naciones desarrolladas, pero que por sus características particulares recibirán un golpe abrupto en sus ingresos, especialmente aquellos donde el turismo les representa buena parte de su P.B.I, y por ende, de la actividad económica general. Baste pensar en Italia, España, Francia, Alemania, los países Europeos del Este, que verán sus hoteles vacíos y sus líneas aéreas de bandera sin pasajeros.

2.1.5. Por último, cabe poner de relieve su “*permanencia*” o diríamos, la extensión e indeterminabilidad en el tiempo de duración de los efectos de esta pandemia. ¿Como es posible saber cuando saldremos de las garras del alcance del contagio masivo e impredecible? Es probable que baje el índice de contagios diarios o incluso las estadísticas de propagación o de muertes, pero el virus seguirá estando en esos lugares y nadie puede asegurarle a personas que padecen de una mayor predisposición a ser infectados, como los mayores de edad, o que padecen factores de riesgos especiales, podrán recobrar su confianza para volver a una vida normal.

Por otra parte, a la luz de lo que se advierte en el mundo, no parece posible determinar cuando habrán pasado o concluido sus nefastas consecuencias, porque lugares donde parecían haberse superado la etapa crítica de contagios, reaparece con igual o mayor virulencia de la que mostró en los comienzos de la pandemia, tal como es factible advertir en varios lugares de la tierra.

Es indudable que mientras la medicina no encuentre la vacuna preventiva del virus, o algún remedio de comprobación científica cierta que actúe como protocolo universal aprobado por la Organización Mundial de la Salud, la restricción de movimiento de las personas mayores será una realidad, y también alcanzará a los jóvenes, porque un contagio en un país diferente al de su nacionalidad, o fuera de su domicilio habitual, puede causarle trastornos o complicaciones tan significativas, que muchas personas van optar por mantenerse dentro de una paralización atenuada, sin dar lugar a correr estos riesgos que no tienen sentido salvo por exigencias ineludibles de trabajo o de obligaciones asumidas con anterioridad.

En definitiva, esta “*perdurabilidad en el tiempo*”, también constituye un nuevo factor capaz de aumentar la incertidumbre y por sobretodo, realizar una medición correcta y adecuada para evitar ser contagiado por el virus causante de la *pandemia*.

3. Entendemos que hemos descripto la existencia de una realidad totalmente *imprevisible, original, inevitable*, que genera *gravísimas consecuencias, de alcances universales* y de una *perdurabilidad en el tiempo* realmente inusitada, todo lo que la transforma en un substrato fáctico que compone una realidad completamente nueva y diferente en múltiples aspectos respecto de crisis acaecidas en nuestro país con anterioridad, a punto tal que como dijimos, carecen de significación o demasiado valor como experiencias o vivencias a tener en cuenta, para resolver los problemas o los conflictos de este presente especial.

Frente a tan complicado panorama, cabe formularse una pregunta central, diríamos que fundamental, en orden a considerar las respuestas que el derecho nacional debe adoptar, frente a un cambio de circunstancias abrupto significativo, de forma tal que no quede separado o al margen de los acontecimientos, renunciando a su misión de regular los fenómenos y conflictos que le presenta la evolución natural de la vida social y económica de un país determinado.

Algunos autores denominan esta necesaria virtud que debe tener la legislación, como la de revestir un grado de “*vigencia real*”, mientras que otros hablan de “*anclajecierto*”, significando que lo único que no se le puede perdonar a una normativa en particular, es quedar ajena a la realidad que le toca disciplinar, es decir, completamente separada de los conflictos y desaffos de su tiempo, porque perdería el sentido y razón de ser como disciplina social e instrumento indispensable para impartir justicia mediante una correcta regulación y ordenamiento de la vida comunitaria.

Cuando un cuerpo de leyes ha quedado superado por los acontecimientos que debe regular, no cabe ninguna duda que prescinde de un elemento esencial de sus funciones institucionales, como es el de organizar y solucionar los conflictos o intereses que pueden contraponerse o enfrentarse en la vida de relación de los particulares entre si o con relación al Estado.

La actualización del Derecho, consiste a no dudar, en el deber inexcusable de una generación de juristas el mantenerse atentos a los signos de los tiempos, para preservar el cumplimiento de los altos fines que le asigna la sociedad, a punto tal que sería imposible prescindir de los beneficiosos efectos que proyecta sobre el conjunto, ordenando la vida de los ciudadanos, pero por sobretodo, diferenciando el ámbito propio y genuino de lo jurídico, de forma tal que cualquier ciudadano pueda ser libre de hacer lo que la ley no prohíbe y cumplir cabalmente con lo que manda, ejerciendo de esta manera como regla general, un grado considerable de libertad.

Vamos entonces a la formulación del planteamiento o interrogante que consideramos crucial, ya que constituye el meollo central de lo que nos proponemos responder en este trabajo, a saber:

¿El derecho vigente, dispone de los instrumentos necesarios para dar respuesta completa a los conflictos y situaciones de desequilibrios patrimoniales y sociales que produce, o va a producir, la pandemia del coronavirus?

Y a renglón seguido, una segunda cuestión, que conforma una derivación inevitable de la indagación anterior:

¿Será necesario el dictado de una ley especial que regule integralmente la crisis en miras a una mejor respuesta hermenéutica, entendiendo a la emergencia como una unidad que merece una regulación específica?

De la respuesta a estos interrogantes, dependerá en buena medida, las actitudes y decisiones que deberían adoptarse en orden al mejor tratamiento y regulación de la situación inferida de estas excepcionales circunstancias que hemos descrito precedentemente.

Resumiendo el pensamiento y en miras a una mejor comprensión del problema:

si se comparte el diagnóstico acerca de la existencia de una situación excepcional, y de características absolutamente inusuales y diferentes a todo lo sucedido con anterioridad, cabe todavía indagarse al este respecto:

¿será menester brindar soluciones diferentes y acordes a esas profundas mutaciones de la realidad, según las consideraciones antes relacionadas?

3.1. A nuestro modo de ver se advierten tres posturas diferentes como respuestas a estos interrogantes, a saber: dos extremas, y una tercera en cierta manera intermedia, en un todo de acuerdo con las explicaciones que pasaremos a formular a continuación.

3.1.1. Algunos entienden ⁷que los ordenamientos jurídicos de Derecho Privado están programados para regular situaciones normales u ordinarias. Por ello, al tener que afrontar circunstancias absolutamente excepcionales y extraordinarias, carecen de institutos o instrumentos adecuados para afrontarlas con eficacia y por lo tanto, resulta indispensable el dictado de

⁷ HERNÁNDEZ Antonio María: “Emergencias. Orden Constitucional y Covid 19 en Argentina”, Conferencia pronunciada en abril del corriente año y agregada a la página Web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. El autor de la cita, formula una excelente recopilación de las posturas y opiniones que desde el Derecho Público, han analizado las *emergencias* como fenómeno particular. En este sentido y con referencia a un estudio efectuado por la “Asociación Internacional de Derecho Constitucional”, sobre el fallo “Schmitt vs. Dicey,” analiza la cuestión de si los estados de *emergencia* se encuentran o no alcanzados por el orden jurídico. Dentro de las diversas posiciones, aparece el pensamiento de Schmitt, en “*Political Theology*”, -recordado por David Dyzenhaus-, responden en sentido negativo, por entender “*que no hay norma aplicable al caos y que es el soberano quien decide en última instancia sobre la excepción*”.

A renglón seguido se menciona autores de origen liberal, que contradicen claramente esta posición, apoyándose en el pensamiento de John Locke, y otros juristas de más reciente data, quedando de esta manera descripta los términos extremos de la discusión.

una ley especial que tenga precisamente por objeto la *emergencia*, considerada como una realidad autónoma y diferente a lo que sucede en situaciones habituales.

3.1.2. La otra posición consiste en considerar que nuestra legislación se encuentra actualizada y dispone de los recursos suficientes como para afrontar todos los desequilibrios derivados de esta crisis y resolverlos con sus propios institutos, sin necesidad de tener que apelar a normas especiales para la regulación de esta nueva realidad.

3.1.3. Una tercera y última tendencia, que sería complementaria de la tesis precedentemente expuesta en 3.1.2., considera que si bien la legislación nacional es capaz de dar soluciones generales inferidas de esta crisis provocada por la *pandemia* del coronavirus, en razón de ciertas características especiales que ella presenta, es menester resolver legislativamente algunas cuestiones en particular, como ocurrió verbigracia con las locaciones urbanas, o la suspensión de los despidos en el derecho laboral, y/o ciertas figuras del derecho societario, tal como ocurre con el Art. 96 inc. 5 que obliga a la disolución por pérdida del capital etc., etc.

Sería una suerte de postura mixta, enancada sobre una premisa general de validez de la legislación nacional, aunque con la necesidad de regular cuestiones muy específicas, que no se podrían resolver nada más que a través de una norma particular que brinde la solución transitoria y especial al tema en cuestión.

A continuación, desarrollaremos los argumentos con el que se defienden cada una de estas posiciones y daremos por cierto nuestra opinión al respecto.

4. Nos ocuparemos en primer lugar, de la corriente de pensamiento que hemos descrito al punto 3.1.1., es decir aquellos que consideran que ante acontecimientos absolutamente excepcionales, corresponde el dictado de leyes que revistan las mismas características para poder contemplar estas situaciones en forma especial y de manera eficaz.

Aunque no hay muchos antecedentes en el derecho comparado, acerca de la necesidad del dictado de una ley especial, atento las características propias de esta emergencia, ello no obstante es factible encontrar un proyecto de la Senadora SIMONE TEBET, presentado al parlamento del Brasil⁸, mediante el cual se intenta lograr formular un tratamiento integral

⁸ Proyecto de Ley PL N° 1.179, del 2020, presentado por la Senadora Simone TEBET, que pretende regular un “*Regime Jurídico Emergional e Transitorio*”

del fenómeno, aunque todavía -según nuestras últimas noticias y hasta este momento-, no ha llegado a convertirse en derecho vigente.

El objetivo está individualizado en el “*Relatorio*” cuando propone establecer un “*Régimen Jurídico Emergencial y Transitorio*”, para tratar varios problemas de Derecho Privado, derivados del período excepcional de calamidad pública causada por la *pandemia* del Coronarivirus (Covid 19), que se desarrolla en varios capítulos según diversas materias y temas que pueden verse afectados por efecto de la crisis evidente.⁹

Como se podrá apreciar, se efectúan una serie de enmiendas a diversos institutos que la legisladora entiende más afectados por la *pandemia* y que merecen ciertas modificaciones para su adecuación a una circunstancia excepcional, lo que nos permitirá formular algunas consideraciones al respecto:

Las disposiciones generales de la norma proyectada, establecen con precisión, el marco o espacio temporal que define la *pandemia* en la República del Brasil, y en este sentido dispone su existencia entre el 20 de marzo y el 20 de octubre del año 2020, lo que implica en los hechos, una delimitación jurisdiccional de la vigencia de la ley que se propone.

Esta precisión de los alcances temporales de la vigencia de la ley, no deja de ser la introducción de un elemento de seguridad hermenéutica en lo que respecta a los límites de su aplicación, al determinar con exactitud el espacio cronológico de permanencia, evitando de esta manera, una aplicación retroactiva de la misma, lo que implicaría una grave falla de interpretación.

En el Capítulo II, y frente a la duda respecto del modo de efectuar los cómputos de los plazos referidos a la prescripción liberatoria y de caducidad, paraliza los mismos por el tiempo comprendido entre los plazos fijados para la *pandemia*, es decir, por siete meses corridos, tal como se desprende de las propias palabras de la ley.

das relacoes juridicas de Direito Privado (RJET) no priodo da pandemia do Coronavius (Covid 19)”.

⁹ Capítulos del Proyecto: 1^a “Disposiciones generales”; 2^a “De la prescripción y caducidad”; 3^a “De las personas jurídicas de Derecho Privado”; 4^a “Rescisión, resolución y revisión de los contratos”; 5^a “De las relaciones de consumo”; 6^a “De la locación de inmuebles urbanos”; 7^a “De los contratos Agrarios”; 8^a “De la usucapión”; 9^a “De los condominios edilicios”; 10^a “Del régimen societario”; 11^a “Del régimen de la competencia”; “Derecho de Familia” y “Disposiciones finales.”

En el terreno contractual, dispone que los desequilibrios económicos derivados de la *pandemia*, no pueden ser apreciados con efectos retroactivos, de modo que las causales configuradas con anterioridad a los plazos de la emergencia, no sufren modificaciones por el dictado de la misma. Ello no obstante, frente a desequilibrios generados por estas circunstancias en materia de consumo, locación de inmuebles urbanos, variaciones derivadas del proceso inflacionario, cambio o sustitución del patrón monetario, pueden ser materia de resolución contractual.

También se determina que las asambleas propias del funcionamiento regular del derecho corporativo, es decir las especies sociedades, fundaciones, organizaciones religiosas etc., es factible realizar votaciones y deliberaciones a la distancia y si se efectúan presencialmente, deben respetar las prescripciones y protocolos de las autoridades sanitarias.

En materia de “contratos agrarios”, suspenden los plazos legales hasta 31 de octubre del 2020 y demás situaciones vinculadas con el derecho de preferencia, como así igualmente se prohíbe su celebración con empresas nacionales cuyo capital social pertenezca mayoritariamente a personas jurídicas extranjeras en los términos de la Ley 5.709 del 7 de octubre del año 1971.

En las locaciones urbanas, se prohíbe hasta el 31 de diciembre del 2020, requerimiento judicial de desalojo, a partir del 20 de marzo del 2020 y hasta el 31 de octubre, derivados de incumplimientos de las cuotas por un valor correspondiente *al 20%* de los alquileres vencidos.

Propone suspender hasta el 30 de octubre del 2020 los plazos legales de la usucapión.

Por otra parte, prorroga al 30 de octubre los plazos legales de realización de asambleas y de información respecto a las exigencias de la Comisión de Valores Mobiliarios –CVM-. Permite igualmente, que los dividendos sean declarados durante el ejercicio social del 2020 por el Consejo de Administración o por la Dirección en los casos donde no existe previsión estatutaria o contractual.

En lo que se refiere con el régimen de organización del comercio y reglas vinculadas con la libre competencia, se prohíbe la venta de productos o servicios a precios injustificadamente por debajo de los de mercado y la cesación total o parcial de las actividades empresarias, sin justa causa comprobada, conductas que sean consideradas como ilícitos de la competencia por los incisos XV y XVII del Art. 33 de la *Ley Antitrust*. Y por último, crea una presunción de haber realizado un acto de concentración,

cuando dos o más empresas celebran contratos asociativos, consorcios o *joint ventures*, presunción prevista en el Art. 21 de la normativa específica anteriormente citada.

Respecto de las implicancias o incidencia de la *pandemia* en materia del Derecho de Familia, establece un régimen de prisión exclusivamente domiciliaria para el cumplimiento de las penas que tienen por causa el incumplimiento de las prestaciones alimentarias.

Por último, posterga hasta el 30 de octubre el inicio del cómputo del plazo para la apertura de procesos de inventario relativos a fallecimiento ocurridos a partir del 1 de febrero del 2020 y suspende hasta el 30 de octubre, los plazos para la conclusión de los procesos de inventario y partición iniciados antes del 1 de febrero de ese año.

Como se podrá apreciar, se trata de una iniciativa legislativa que busca regular de manera específica y total, todas aquellas situaciones extraordinarias por las cuales, según la idea del legislador, los acontecimientos extraordinarios producidos por la *pandemia* sacan de contexto las disposiciones ordinarias de la legislación y su enumeración constituye a juicio del proyecto, la mejor justificación de las razones que justifican el dictado de una ley especial a este respecto.

5. Corresponde analizar ahora, la corriente de pensamiento absolutamente opuesta a la anterior, o sea, la que describimos al punto. 3.1.2., lo que importa ubicarse en una perspectiva que atribuye a los ordenamientos públicos o privados, el carácter de cuerpos cerrados y completos de leyes, de forma tal que cualquier conflicto puede y debe solucionarse siempre que se emplee una hermenéutica ascendente, a partir del “*juicio de subsunción*”, -encuadramiento de la realidad, con el supuesto general y abstracto de conducta descripto en la norma,- y/o, si todavía no se llegara a la solución de justicia esperada por el magistrado, apelando a un “*juicio de ponderación*”, inferido de los principios generales, de forma tal que frente a ningún supuesto fáctico podría invocarse la ineficacia del derecho como instrumento de convivencia social.

Dicho de manera más simple, si la ley es la voluntad social, sancionada como un precepto con fuerza coercitiva y de la cual se deducen consecuencias adecuadas (buenas o malas) a la conducta de los ciudadanos, entonces no es posible de ninguna manera encontrar alguna solución de justicia ajena o extraña al contexto legal, expresándose en su versión más radicalizada, a través de la corriente llamada “*positivismo*”.

Ante tales precedentes, y teniendo en cuenta lo que nos muestra la historia nacional, las *emergencias* –sean de derecho público o privado –, han importado en no pocas ocasiones –con la justificación en los loables fines que persiguen tales decisiones–, apartarse de los principios legales, incurriéndose muchas veces en situaciones de claro autoritarismo o abuso de poder.

Por estas razones, algunos juristas, prevenidos ante tan lamentable memoria social, plantean de manera firme y decidida que de las situaciones extraordinarias capaces de provocar crisis extremas de diversa índole, no se sale apartándose de la ley, sino justamente haciendo lo contrario, o sea profundizando cada vez más una hermenéutica respetuosa del sistema y el método de interpretación que da vida a los ordenamientos legales, tal como ocurre con la Constitución Nacional, los Códigos de fondo o las normativas particulares del Derecho Privado.

Pero si estas referencias eran válidas para las diversas *emergencias* existentes a lo largo de nuestra vida institucional, en este caso y por su gravedad y consistencia, parece agudizar los extremos, a punto tal que debió intervenir la Justicia para resolver una decisión adoptada por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el sentido de intentar una prohibición absoluta de locomoción de las personas mayores de setenta años sin la autorización administrativa que la justifique, en razón de ser las más propensas a ser alcanzadas por los efectos nocivos del coronavirus, a punto tal que por los amparos articulados en contra de tal resolución, la misma fue dejada sin efecto por el Gobierno aludido.

No nos vamos a referir a las situaciones de contenido patrimonial o económico acaecidas por crisis económicas financieras, o desvalorización abrupta de la moneda local, tal como ocurriera en los años 2001 /2, cuando a través de disposiciones administrativas el Estado se apropió de los depósitos bancarios en moneda extranjera, incluso de los lugares más seguros, como ocurrió con las cuentas bancarias de caja de ahorro, y fueron convertidos compulsivamente en pesos, con grave perjuicio patrimonial para sus titulares.

De esta manera entonces, el reclamo que la *emergencia* no puede ser una excusa para apartarse de las leyes, ni desconocer derechos humanos fundamentales, constituye una posición de mucho arraigo en el país, sobre todo, si se la interpreta a la luz de ejemplos que provienen de situaciones vividas con anterioridad y a las que de ninguna manera se quiere volver bajo cualquier pretexto que pueda utilizarse para encontrar justificación a tales desvíos o abusos de autoridad.

Vamos a ver más adelante como el CCCN., a través de las disposiciones que incorpora en su Título Preliminar -recogiendo todos los precedentes que se fueron construyendo por la doctrina judicial acerca de los grandes principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, como así la de los diversos códigos de Derecho Privado-, los que ordenadas ahora a la luz de un nuevo método legislativo, transformaron en realidad buena parte de las técnicas de interpretación señaladas precedentemente.

En definitiva, para esta corriente, no es necesario bajo ningún concepto el dictado de una ley especial –al estilo del Proyecto brasileiro TEBET- que tenga por contenido reglas específicas y transitorias para solucionar los múltiples problemas que se inferirán de esta *emergencia*, a todas luces y sin hesitación alguna, la más grave de la historia nacional.

6. Por último, debemos detenernos ante la tercera de las posiciones posibles, o sea la que describimos al punto 3.1.3. que expresa si se quiere, un pensamiento ecléctico entre los dos extremos, entendiendo que si bien es necesario partir de la premisa descrita en el punto precedente, es tan grave y profunda la crisis vivida hasta nuestros días y seguramente la que vendrá en el futuro inmediato, que habrá problemas de tal extensión colectiva y afectación general, que es probable que sea menester dictar normativas en función de casos muy específicos a resolver.

Consideramos entonces que sin abandonar la posición que la *emergencia* no da derecho a apartarse de los principios legales expresados en nuestros ordenamientos jurídicos, ello no obstante habrá temas que corresponderá resolverlos por la vía de un tratamiento legal particularizado.

Estamos persuadidos que es la mejor solución de las alternativas planteadas, sobretodo, por dos razones muy consistentes a saber: (i) en primer lugar, volvemos sobre las particularidades de esta emergencia que por su gravedad y profundidad, es imposible apoyarse sobre experiencias vividas con anterioridad. (ii) El segundo argumento lo encontramos en que el carecer por completo de precedentes, no nos resulta posible imaginar por completo, todos los conflictos o situaciones que se presentaran, no sólo en el presente, sino incluso en un futuro y por ello demanda esta flexibilidad a la que estamos adhiriendo a través de la aceptación de esta postura intermedia.

En otro sentido, es lo que esta ocurriendo en la realidad, porque más allá de considerar a la *pandemia* del coronavirus (Covid 19) – como *emergencia sanitaria*, en los términos consignados *ut supra*, lo cierto es que ya existen leyes que buscan resolver problemas concretos y particulares, sin que por ello exija al intérprete apartarse por completo de los ordenamientos o códigos vigentes.

De esta manera entendemos, por un lado, la preservación adecuada del principio de legalidad, tal como se expusiera precedentemente y en otro sentido, y en razón de la gravedad y profundidad de la crisis, se reserva la flexibilidad necesaria para ajustar las soluciones de justicia a casos absolutamente autónomos o especiales y que exceden de alguna manera, las reglas generales de la interpretación propias del derecho continental.

Para ser más precisos todavía, si bien la Ley N^o 27.541/19 reconoce un estado de *emergencia nacional* de gran amplitud, lo cierto es que a través del DNU del Poder Ejecutivo Nacional N^o 260 /20 se termina de cerrar la caracterización legal de la crisis que vivimos y al mismo tiempo, no importa –al menos hasta el momento que estamos realizando este trabajo –, el dictado de disposiciones de orden específico y general, tal como lo hace el proyecto brasilero y que comentáramos precedentemente.

6.1. Si bien es cierto que hasta el momento en que estamos escribiendo este trabajo, no hay la intención de sancionar una ley especial que regule todos los supuestos derivados de la *pandemia*, lo concreto es que se han dictado innumerable resoluciones sobre aspectos administrativos, fiscales, laborales, impositivos y demás temas vinculados, todo ello fundamentalmente, postergando plazos o tratando de morigerar los efectos de las cargas económicas que deberán afrontar los ciudadanos frente a situaciones de absoluta anormalidad.

Excedería con creces los alcances de este trabajo pretender una enumeración completo en este sentido. Por ello circunscribiremos fundamentalmente aquellos aspectos vinculados con del Derecho Privado, porque lo otro sería tan extenso y cambiante, que no podría guardarse el rigor científico y certeza tanto en lo que respecta a su sanción, como al tiempo de vigencia de tal normativa la que obviamente, reviste siempre un carácter transitorio inferida de su propia naturaleza.

Por esta razón, nos remitiremos de manera especial, a los institutos del Derecho Privado, que los efectos de la *pandemia* pueden llegar a ser afectados si se lo compara en relación a sus respectivos funcionamientos, considerados a la luz del comportamiento que revisten en épocas de completa normalidad.

6.1.1. Un ejemplo concreto de lo que estamos señalando, lo constituye el Art. 59 de la propia Ley 27.541 en cuanto dispone suspender la finalización del plazo establecido en el Art. 1, respecto de “la apli-

cación del inc. 5 del Art. 94¹⁰ y del artículo 206 de la Ley General de Sociedades 19550 (t.o. 1984)!”

En realidad, esta disposición no es una novedad, ya que en la crisis del 2001 se dictó esta misma decisión con el propósito de evitar que hubiera –especialmente para las Pymes- una catarata de disoluciones debido a la pérdida del capital social, que por otra parte, en razón de las expresiones en pesos nominales, cuando quedan expuestos al paso del tiempo y la desvalorización monetaria, pueden verse afectados por esta norma que los coloque en situación de disolución, no por causas naturales de su funcionamiento regular, sino como consecuencia de estos desajustes estructurales inferidos de crisis desatadas por diversas razones y en este caso en particular, por los efectos negativos de la paralización obligatoria de la actividad económica por un tiempo más que considerable.

El Art. 206 LSG. Porque importa en realidad, un complemento del Art. 96 inc. 5 en cuanto determina los supuestos de disoluciones obligatorias y tal circunstancia ocurre, precisamente, cuando “*las pérdidas insumen las reservas y el 50% del capital social*”.

Como se advertirá y no hace falta abundar en consideraciones, se trata de la morigeración de los efectos del instituto disolutorio societario, para paliar o morigerar los efectos perniciosos que pueden inferirse de las situaciones de *emergencia* y como una manera de preservar la estabilidad y el funcionamiento de estas sociedades cuando son alcanzadas por el oleaje de las crisis que desatan situaciones excepcionales y que resultan completamente extrañas a la gestión o administración de la sociedad.

En definitiva, se trata de disposiciones de carácter transitorio, en tanto tienen como límite la duración de la *emergencia* e importan siempre decisiones que tienden a preservar la actividad económica mediante la supresión de causales que pueden llevar al cierre arbitrarios de empresas y si se quiere artificiales, producidos por una situación excepcional y de tiempo limitado, circunstancia que obligan a la adopción de estas soluciones a favor de la preservación vida de las corporaciones del país.

6.1.2. Otra norma especial que adopta esta Ley N^o 27.541, se encuentra referida a los desequilibrios de los llamados créditos UVA, en cuanto estas crisis llevan las cuotas a grados de volatilidad extrema, afectando

¹⁰ Art. 94 inc. 5 de la Ley 19.550 “*La sociedad se disuelve; por perdida del capital social*”. A su vez, el Art. 206: LGS dispone: “*La reducción es obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50% del capital*”

la posibilidad económica de los deudores, producidas por circunstancias absolutamente excepcionales y ajenas a la situación en particular de cada uno de ellos.

En mérito a lo expuesta es que se dispuso: “*El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio de esfuerzos compartidos entre acreedor y deudor*”.

Tal determinación importa evidentemente, una modificación de los términos contractuales para la adquisición de la vivienda, pero resulta claro que no se trata de un norma general, con vigencia permanente, que altere el instituto del contrato de préstamo bancario en los términos del Art. 1408 del CCCN., sino la consideración por parte del legislador sobre la necesidad de ajustar sus cuotas a las circunstancias excepcionales inferidas de la crisis que motivaron la declaración de emergencia nacional.

6.1.3. Ello no obstante, existen iniciativas o proyectos que tienden a disciplinar la situación económica de las empresas una vez superada la *pandemia*, que revelan la preocupación de legisladores nacionales respecto de la necesaria modificación de algunos institutos de la Ley de Concursos 24.522, con igual finalidad a la ya expresada precedentemente, en el sentido que no caigan empresas que ven asfixiados sus capitales de trabajo debido a la paralización económica del país y eso podría llevarlas a su desaparición por la quiebra, con todas las nefastas consecuencias que se derivan y pérdidas evidentes, tanto para la vida económica del país, como así respecto a puestos de trabajo, algo que provoca necesariamente una alteración social significativa.

Una de las propuestas consiste en la suspensión por 90 días hábiles, de los pedidos de declaración de quiebra, las ejecuciones de garantías y la liquidación de bienes, algo así como una suerte de moratoria que permita a las empresas que han sufrido de manera más aguda las consecuencias de la *pandemia*, darles un tiempo para tomar oxígeno y de esta manera superar la situación de cesación de pago o dificultades económicas en que se han visto alcanzadas por esta parálisis o recesión absoluta de la actividad nacional.

Con la misma orientación filosófica tuitiva del movimiento empresarial, se propone prorrogar en los concursos preventivos por ciento ochenta días el vencimiento del período de exclusividad con que cuenta el deudor a los efectos de la presentación de la propuesta a sus acreedores, algo que

sin ninguna duda, importa nuevamente acordar plazos de rehabilitación económica de los sujetos concursales y por lo mismo, aumentar las posibilidades para evitar caer en quiebra y sus nefastas implicancias respecto a la desorganización de la vida productiva o mercantil del país.

En igual sentido, se ha pensado en este proyecto flexibilizar la posibilidad de utilización del instituto de acuerdos preventivos extrajudiciales (APE), de forma tal que de una manera más simple – y por cierto, mucho menos costosa desde todo punto de vista –, puedan superar asfixias patrimoniales o directamente supuestos de cesación de pago producidas por las consecuencias propias o inferidas de esta paralización completa, circunstancias que como se ha dicho, no tiene precedente desde la organización nacional hasta nuestros días.

El objetivo surge muy claro: se trata con esta doble y correlativa propuesta de modificación, paralizar las ejecuciones inmediatas y al mismo tiempo, tirar un salvavidas a quienes lo necesitan, facilitándole encontrar una solución privada con sus acreedores, para restablecer la viabilidad de la empresa a través de procedimientos sencillos, más al alcance de empresas de cualquier tamaño y con una economía de costos visibles e invisibles que surgen inevitablemente al eludirse los procesos judiciales.

En definitiva, de la información que brinda la prensa, parece existir consenso en el sentido que a través de las modificaciones ya introducidas a la Ley de Sociedades Generales, sumadas a las proyectadas a la Ley de Concursos y Quiebras, facilitar mecanismos ágiles, rápidos y de poco costo para brindar un salvataje a las empresas afectadas por la crisis y evitar, lo que se ha dado en llamar por alguna de las entidades empresarias, el riesgo llamado “*puerta 12*” -que en la jerga periodística, alude al bloqueo de la entrada que no pudo abrirse completamente en el Estadio de River Plate-, y que diera motivo a una cantidad de muertos como consecuencia de la aglomeración de gente que querían abandonar el estadio al mismo tiempo, algo que podría suceder por analogía, si los Tribunales se ven colapsados con el pedido de apertura de concursos de numerosísimas empresas en un espacio breve de tiempo.

7. Tal como se ha visto en los puntos anteriores, si bien no se ha tocado ni modificado sustancialmente la legislación de fondo que permanece sin alteración alguna, lo cierto es que existe numerosas disposiciones que intentan resolver o paliar los efectos de la crisis en situaciones particulares, normativa que como decimos, no resulta sustancial respecto de los institutos centrales del Derecho Privado, pero permiten ir sancionando ciertos

instrumentos legales con objetos muy específicos, en miras a morigerar o evitar los perniciosos efectos derivados de esta gravísima situación.

Pero aquí llegamos al punto central:

¿Cuales son las razones por las que consideramos que nuestra legislación privada, dispone de herramientas suficientes como para afrontar estas situaciones excepcionales, sin necesidad del dictado de una ley especial?

La respuesta – que constituye el meollo central del problema-, es compleja, pero trataremos de resumirla en sus aspectos significativos, a saber:

7.1. Nuestro CCCN esta provisto de un Título Preliminar, que ha establecido metodológicamente varias herramientas fundamentales a este respecto, a saber:

(i) Ha construido por un lado, una “teoría general de la hermenéutica” a través de lo dispuesto en sus Arts. 1, 2 y 3 que le conceden al magistrado la libertad suficiente para poder efectuar “*un dialogo de fuentes*” y como consecuencia de ello, resolver el caso tanto a través de un “*juicio de subsunción*”, como así eventualmente, través de un “*juicio de ponderación*”, siempre mediante una “*decisión razonablemente fundada*”, tal como se explicará a continuación.

(ii) En segundo lugar, y mediante una reorganización metodológica, ha agrupado en el Capítulo 3, de este Título Preliminar, los grandes principios del Derecho Privado, donde se explicitan los ejes centrales del ejercicio de los derechos, -que ya existían en la legislación anterior-, pero mediante este recurso metodológico se les acordó “*centralidad*” y “*proyección sobre todo el Derecho Privado*”.

(iii) Por último, el Código Civil y Comercial, mantiene los institutos en particular, que se ocupan de situaciones de crisis de diversa índole entre particulares, tales como el *caso fortuito o fuerza mayor* (Art. 1730); *Imposibilidad de cumplimiento contractual* (Arts. 955 y 956); *Lesión subjetiva* (Art. 332); *Estado de Necesidad o Legítima Defensa* (Art. 1718); *Imprevisión*; (Art. 1091); *Frustración del fin del contrato* (Art. 1090) etc. etc.

En consecuencia, la consideración de este bagaje de recursos normativos, que el *iudicando* dispone en situaciones normales, propios de una ampliación de las reglas de la interpretación, a lo que se agrega el acceso directo a los grandes principios rectores del Derecho Privado, entendemos que es factible abordar situaciones excepcionales sin que sea menester abandonar el derecho, sino muy por el contrario, afianzarse sobre sus grandes cimientos y responder de esta manera, sin dificultades extremas, a los

desafíos de las consecuencias inferidas de la *pandemia* y/o del tiempo inmediato posterior a ella, donde se podrán apreciar con certeza la capacidad de respuesta que tienen nuestros institutos legales vigentes.

8. Dentro de los andariveles de este trabajo, explicaremos el funcionamiento de estos grandes recursos que disponen los jueces en la actualidad, como para afrontar la solución de los diversos problemas presentes y/o futuros inferidos de la *pandemia*, sin que sea necesario el dictado de una legislación especial. Comenzaremos con las innovaciones que el CCCN ha introducido en materia de la “teoría general de la interpretación”, a la luz de la influencia evidente del “*neoconstitucionalismo*” europeo, -más allá de los reparos que hemos expuesto respecto de tales reformas-, con respecto a la anterior regulación que efectuaba el Código Civil de Dalmacio Vélez Sársfield.

El Capítulo I, del Título Preliminar del CCCN, bajo el título “*Derecho*”, ha dictado tres artículos estrechamente relacionados: el primero, referido a las “*fuentes y aplicación*”; el segundo, se ocupa de la “*interpretación*”, “y el tercero, impone criterios respecto del “*Deber de resolver*”, mecanismo cerrado en sí mismo que importa, en la práctica, un corrimiento de los márgenes de la discrecionalidad judicial, en orden a encontrar diversas soluciones frente a un conflicto en particular.

(i) En primer lugar, se alude a los casos que el Código debe resolver y para ello, efectúa una enumeración de las fuentes posibles a utilizar por el magistrado, situación que no ocurría de la misma manera en el régimen anterior. Ahora el Art. 1 dispone que los casos deben ser resueltos “*por las leyes que les resulten aplicables*”, pero bajo el criterio de optimización basado en que la aplicación debe realizarse “*conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en que la República sea parte*”.

La doctrina le ha dado a esta norma el alcance del fenómeno de “*constitucionalización del Derecho Privado*”, en cuanto no sólo debe utilizarse la ley en sí misma considerada, sino también la Constitución Nacional y los tratados de derechos internacionales, acercando de alguna manera, ambos ordenamientos a través de un mandato de optimización integrativa de los sistemas, tanto el público como el privado.

Además se hace referencia expresa a la necesidad de tener en cuenta “*la finalidad de la norma*”, que como han explicado sus autores, no se refiere a la voluntad del legislador al momento de su sanción, sino a un

ajuste del precepto a las circunstancias presentes en que debe ser puesta en actuación mediante el dictado de un fallo en particular.

Y por último –para completar esta enumeración legislativa de las fuentes–, se reconoce a los “*usos, prácticas y costumbres*”, cuando las leyes o los interesados se refieren a ellas o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarias al derecho.

Como se podrá advertir, se ha introducido una legitimación normativa de las fuentes que pueden dar fundamento racional a una determinada sentencia, estableciendo lo que se ha dado en llamar un verdadero “*dialogo de fuentes*”, el que se refiere, precisamente, a esta posibilidad existente al momento de resolver de poder escoger “*razonablemente*” la que resulte más adecuada para la solución del diferendo sometido a decisión jurisdiccional.

En conclusión y como dijimos con anterioridad, se han corrido las fronteras de la legalidad, referidas a las fuentes legales, todo ello y sin necesidad de formular demasiadas explicaciones, facilitan la tarea del magistrado en su trabajo de administrar justicia.

(ii) A la explicitación de las fuentes, se la completa en el Art. 2 del CCCN., mediante la adopción de un nuevo mecanismo referido a las pautas de interpretación, que las tornan diferentes respecto de lo que antes disponía el Art. 16 del Código Civil.

A nuestro criterio – y de buena parte de la doctrina–, se ha quebrado la exigencia del cumplimiento de una verdadera “*escalera hermenéutica*”, en el sentido que el juez debía seguir un orden de exigencias, a saber: en primer lugar, analizar el caso a la luz de “*las palabras de la ley*”, o sea, mediante un “*juicio de subsunción*”: dadas tales circunstancias acaecidas en la realidad, corresponde su encuadramiento en un dispositivo legal y de esta premisa, deducir el resultado expresado en la sentencia.

Aludimos a una “*escalera hermenéutica*”, porque existía el impedimento de pasar de un escalón (parámetro) a otro, en tanto no se agotase el anterior. Por ello, el viejo Art. 16 del Cód. Civ. afirmaba que “*Si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley se atender a las principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuese dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso*”

El camino estaba marcado con total precisión: las (i) “*palabras de la ley*”; luego (ii) “*su espíritu*”; la (iii) “*analogía*”, los (iv) “*principios generales del derecho*” y por fin, las (vi) “*circunstancias particulares del caso*”, que algunos autores la identificaban con la equidad. Cada una de

estas pautas o parámetros, sólo podían emplearse, en tanto se hubiese descartado la anterior, circunstancia que además de implicar una técnica hermenéutica particular, introducía un “*criterio de logicidad* “en el raciocinio mismo de la sentencia”, proceso que permitía con posterioridad, el control de racionalidad.

¿Qué es lo que ha ocurrido con la sanción del Art. 2 del CCCN?

Se dispone que “*Le ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*”.

Esto significa que ya no resulta necesario transitar sucesivamente cada etapa del proceso de interpretación legal, sino que a partir de esta novel regulación, para utilizar un ejemplo pedagógico, sucede algo semejante de lo que le ocurriría a un carpintero, al que le colocan sobre la mesa de trabajo, todas las herramientas posibles a emplear, sin ninguna otra obligación de usar unas, con anterioridad a las otras, disponiendo en consecuencia, del mayor grado de libertad de trabajo.

Si trasladamos esta comparación al campo del derecho, un magistrado se encuentra legitimado en la actualidad, para emplear cualquiera de las fuentes enumeradas posibles, sin condicionamientos de transitar previamente por algunas de las pautas precedentes de la escala y que imponga alguna prelación respecto de las demás, lo que significa en los hechos, una formidable ampliación de los márgenes de decisión del magistrado, tanto mediante el empleo de “*juicios de subsunción*”, como así por el contrario, por “*juicios de ponderación*”, según su particular apreciación del caso, siempre que lo haga “*razonablemente*”, o sea, con un adecuado fundamento racional.

El nuevo emplazamiento de la “teoría general de la interpretación”, unido a lo que vamos a explicar seguidamente, va a permitir a los jueces moverse en base a la utilización de los grandes principios generales y axiológicos que presiden la totalidad de las relaciones jurídicas privadas y de esta manera, si se respeta su *razonabilidad* (Art. 3 CCCN), le será perfectamente posible afrontar todos los desafíos que la excepcionalidad de la *pandemia* puede colocarles para su juzgamiento y restablecimiento de un equilibrio social, tan imprescindibles en tiempos que la sociedad vive este tipo de anormalidades.

9. Y llegamos por fin a lo que constituye el meollo central de este trabajo, cual es la importancia que tendrán para resolver las cuestiones se-

ñaladas precedentemente, la posibilidad de utilizar los principios generales del Derecho Privado.

Como es bien sabido y ya lo expresamos con anterioridad, el CCCN dispone de un Título Preliminar, provisto de cuatro capítulos que importan a no dudar, un adelanto metodológico, no tanto por sus contenidos, sino de manera especial, en razón de un cambio sistémico pero con implicancias respecto de su proyección sobre la totalidad de las relaciones jurídicas entre particulares.

El Capítulo 3, del Título Preliminar, se refiere al “*Ejercicio de los Derechos*” y desde los Arts. 9 al 12 inclusive, reagrupa en una sección especial todos aquellos principios que ya existían y se desarrollaron a la luz del Código Civil de Vélez, pero acordándoles ahora una nueva ubicación central y como precedente o cimiento de todo este ordenamiento, circunstancia que les confiere un grado de *centralidad y proyección* que no lo habían logrado en el Código Histórico.

Debemos tener en cuenta que si bien el Código Civil alcanzó a introducir una técnica superior a la del Código Civil francés, en razón de la incorporación de los avances que lograra la civilística latinoamericana ¹¹del siglo XIX, ello no obstante había limitaciones más propias de la formación de los juristas, que del significado de la ley, tal como ocurría verbigracia con el abuso de derecho, que se hallaba ubicado en el Art. 1071 y por ende, dentro de los actos ilícitos; o la buena fe del Art. 1198, que aludía de manera especial a los contratos, es decir, permitió que algunos pronunciamientos le restaran todos los efectos de generalización que debían tener, sobretudo en ciertas disciplinas especiales como el Derecho Societario o el Concursal que en algunos casos, construyeron una suerte de cotos cerrados o alejados de estos grandes enunciados con que debe analizarse las relaciones entre los particulares.

Como dijimos en otras oportunidades, la Parte General del Derecho Civil, quedaba alejada y relegada a una larga distancia con relación a todas sus exteriorizaciones posibles, perdiendo esa centralidad que hoy resulta indiscutible. Para poder apreciar este fenómeno, basta recordar algunos fallos del Derecho Concursal que sostenían que el abuso de derecho sólo era aplicable en esta legislación, cuando la ley reenviaba concretamente

¹¹ PALMERO Juan Carlos: “Vélez Sarsfield y el Derecho-Latinoamericano”. Pág. 141; Publicado en: Roma e América, “Collana di Studi Giuridici Latinoamericani”, N° 5; “*Dalmacio Vélez Sarsfield e il Diritto Latinoamericano*” a cura de Sandro Schipani. Università di Roma. Editorial Cedam - Padova, 1991.

a esta figura, pero se le negaba la posibilidad de actuar como corrector o moralizador de todo el funcionamiento mismo de la vida social

Algo semejante pasó con el Derecho Societario, en los supuestos de abuso de minoría, o de mayoría y lo que resulta mucho más importante aún, el reconocimiento de que la actividad que desarrolla la persona jurídica societaria, fuera capaz de configurar un abuso con relación a la causa o razones por las cuales se le había asignado autorización para funcionar, circunstancia que se soluciona en el año 1983 con el agregado al Art. 54 LSG, al introducir la figura de la *inoponibilidad* propia de la “teoría de la superación personalidad”.

En definitiva, estamos convencidos que un magistrado, enfrentado a los problemas que puede generar una paralización nacional de semejantes dimensiones como la que estamos viviendo incluso hasta el presente, dispone de las herramientas suficientes como para resolver los problemas más complejos, con sólo el manejo de los principios generales y de los supuestos especiales que posee el CCCN, sin perjuicio de algunas normas en particular que pueda dictar el Estado, tal como se advierte del proyecto de modificación específico de las leyes societarias o concursales que hemos relatado precedentemente.

10. De acuerdo a los presupuestos lógicos y jurídicos que explicamos en los puntos anteriores, los dos grandes principios establecidos en los Arts. 9 y 10 del CCCN, es decir *buena fe* y *abuso de derecho*, aplicados en forma integrativa y complementaria, resultan más que suficientes para evitar los desequilibrios, desajustes, o pérdida de la propia armonía que puede tener una relación manifestada en una circunstancia de absoluta normalidad y sus efectos o consecuencias resultan alcanzadas por los nocivos efectos de la excepcionalidad y que lleva a desequilibrios en los más diversos órdenes en la vida de relación.

10.1. Esta herramienta de la *buena fe*, como el gran paradigma capaz de mantener los valores morales de un ordenamiento, tiene tal plasticidad hermenéutica, que es capaz mediante una correcta interpretación, llegar a restablecer cualquier desequilibrio que pudiera presentarse derivado de esta pandemia.

Los italianos le llaman el principio de la *correttezza*, es decir el que se ocupa de preservar el llamado “*control de sociabilidad*”, o sea esos límites que deben existir entre los particulares para que una comunidad pueda funcionar moral y jurídicamente de manera correcta y en orden respecto a la consecución de sus fines colectivos.

Por esta razón que –como resulta unánime ya en la doctrina contemporánea-, a la *buena fe* se le asigna diversas aplicaciones, como la “*buena fe apariencia*” que cuida la confianza o el *affidamento* ante cualquier exteriorización de una conducta individual con capacidad de proyecciones frente a los demás o terceros ajenos a la misma; o la “*buena fe lealtad*”, en cuanto exige un grado de coherencia entre las acciones y sus resultados; la “*buena fe modelo de conducta*” dentro de la cual el magistrado puede valorar el grado de cooperación, colaboración, información o deberes secundarios de conducta, siendo esta enumeración de ninguna manera taxativa, sino que cobrará vida en tantas situaciones cuantas sean necesarias apreciar que este valor axiológico ha sido vulnerado.

Razonemos por un momento, acerca del alcance de estos amplísimos estándares de conducta, en manos de un magistrado que tiene que restablecer un desequilibrio del orden social como consecuencia de la *pandemia*: ¿tendrá alguna dificultad para fundar razonablemente su decisión? La respuesta negativa parece tan obvia, que nos permite omitir mayores argumentaciones. Basta hacernos este interrogante para encontrar la respuesta adecuada: ¿hay algo más complicado para las relaciones entre particulares que la necesidad de un *asilamiento obligatorio* por espacios de tiempo más que prolongados? Pensemos en negocios que precisa una revisión o conocimiento del objeto; o de las visitas del padre no conviviente a sus hijos menores, o de los recursos patrimoniales disponibles de una empresa obligada a cerrar completamente y mientras tanto mantiene vigente la obligación de pagar todas sus obligaciones, en la absoluta carencia de ingreso alguno?

Estamos absolutamente persuadidos que la *buena fe* puede ser el justificativo legal del *esfuerzo compartido*, o como la jurisprudencia destacó ante otras crisis menores, el infortunio ajeno a las partes, no puede recaer solamente sobre las espaldas en una sola de ellas etc. etc.

En definitiva, creemos que el Art. 9 del CCCN, unido a las posibilidades que brinda la “teoría de la interpretación”, a la luz de los Arts. 1, 2 y 3 del mismo ordenamiento, generan las condiciones y facilitan las herramientas legales suficientes en un sistema de derecho continental, como para que un juez se encuentre plenamente habilitado para resolver los conflictos que se han presentado y seguramente todavía tendremos muchos más en el futuro, como para hacer una justicia legal, moral y reparadora de los desequilibrios que se infieren de estas situaciones excepcionales, imprevisibles, inevitables y extraordinarias.

10.2. A renglón seguido y en el Art. 10 del CCCN, un juez dispone de otro estándar o parámetro complementario e integrador del sistema axio-

lógico de las relaciones privadas: nos referimos al *abuso de derecho*, que se introdujo al Art. 1071 del Cód. Civ. por la Ley 17.711/68, como figura de carácter mixto, porque abarcaba tanto el acto *esencialmente abusivo* en abstracto, al que agregaba una connotación teleológica o finalista, a través de los supuestos contrarios a la *buena fe, la moral y las buenas costumbres*, cerrando de esta manera un círculo de protección completa moral y legal de las relaciones de derecho privado.

Y ahora que metodológicamente el *abuso de derecho*, esta implantado en el ordenamiento jurídico, a continuación de la *buena fe*, facilita de manera considerable una apreciación completa de cualquier conflicto que se suscite en las relaciones entre particulares, sea de la naturaleza común o derivado de una especialidad en particular.

El Código Civil y Comercial entonces, centraliza la figura, la proyecta como regla general y al mismo tiempo, regula sus efectos y alcances porque dispone que el juez debe ordenar lo necesario para evitar las consecuencias perjudiciales del *ejercicio abusivo*, o de la *situación jurídica abusiva*, y si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización, es decir, se otorgan todos los elementos necesarios para corregir cualquier desequilibrio que padezca una relación jurídica en particular.

Adviértase que la nueva redacción de la figura permite al magistrado juzgar no sólo el abuso considerado como un acto, -es decir, la fotografía del caso-, sino que ahora le reconoce también facultades especiales para intervenir en las *situaciones de abuso*, lo que obviamente importa un corrimiento de las fronteras a supuestos donde se va mucho más allá del *acto*, al incorporar igualmente la *situación*, en cuanto ella implica un estado de permanencia en el sufrimiento o padecimiento de la situación de abuso.

Estamos convencidos que este último parámetro, de acuerdo a como se ha reconocido las posibilidades correctivos del *abuso de derecho*, tendrá posibilidades de aplicación ante a las consecuencias propias de la *pandemia*: por ejemplo, el aislamiento obligatorio, que afecte o perjudique manifiestamente a una de las partes, trasladando todos sus efectos nocivos en una sola dirección, permitiría al magistrado la aplicación de estos parámetro, en orden a la búsqueda del restablecimiento de los equilibrios destruidos por derivaciones ocasionadas inferidos por la misma *pandemia*.

El *abuso de derecho*, con la amplitud y el alcance de un principio general tan extendido, actúa indudablemente como complemento y se integra al a la *buena fe* de forma tal que conforman e integran una dupla con eficacia suficiente para corregir todos y cada uno de los desajustes que pueda pre-

sentar la *pandemia*, para lo cual sólo será necesario se entienda esta nueva realidad, acerca de las implicancias que tienen los grandes enunciados del Derecho Privado, justamente como herramientas esenciales frente a situaciones de estas características y capaces de enfrentar tal variedad de conflictos producidos u ocasionados por la magnitud y profanidad de la crisis.

10.3. Pero si por cualquier circunstancia que ofrezca una realidad tan complicada, no fuese posible todavía encontrar la solución del caso sometido a decisión judicial, restan aún los Arts. 11 (*abuso de poder dominante*) y 12 (*orden público y fraude a la ley*), que seguramente pueden transformarse, ya con alcances más reducidos, pero no por ello, menos contundentes, alguna que otra cuestión que pueda escaparse del alcance de la combinación de los dos enunciados bases a que aludimos en el punto precedente.

11. Por último, no podemos silenciar que nuestro ordenamiento ofrece una serie de figuras que buscan resolver situaciones anormales, donde por diversas y varias causas puede afectarse los efectos propios de un acto jurídico, para lo cual ofrece una cantidad de soluciones, desde la invalidación en sus aspectos más diversos, hasta la subsanación mediante un ajuste equitativo.

Como es lógico, sería imposible desarrollar en este trabajo, el contenido y alcance de cada uno de ellos, pero basta recordar al menos su existencia en este sentido y así es factible expresar que la *pandemia* puede dar lugar a situaciones de *Caso fortuito o fuerza mayor* (Art. 1730); *Imposibilidad de cumplimiento contractual* (Arts. 955 y 956); *Lesión subjetiva* (Art. 332); *Estado de Necesidad o Legítima Defensa* (Art. 1718); *Imprevisión*; (Art. 1091); *Frustración del fin del contrato* (Art. 1090) etc. etc

Una correcta adecuación de estas figuras legales, a las circunstancias propias de la *pandemia*, servirán igualmente para completar el cuadro de posibilidades que dispone el magistrado para afrontar los problemas inferidos de la *pandemia* sin necesidad de apartarse de la ley, o requerir el dictado de una norma especial que pretenda circunscribir sus efectos a una regulación dictada a estos efectos, que es precisamente la situación que pretendemos diferenciar.

12. Por todo lo expuesto precedentemente, entendemos que la excepcionalidad de las circunstancias que debe afrontar no sólo nuestro país, sino el universo en su conjunto, no habilitan abandonar los sistemas legales existentes, cuando es factible encontrar dentro de los mismos, todas las herramientas o parámetros necesarios para afrontar los innumerables problemas que se deberán resolver en orden al completo restablecimiento de la paz social.

